

**Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cambio de frecuencia presentada por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, en Saltillo, Coahuila, al amparo del “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Acuerdo de Cambios de Amplitud Modulada a Frecuencia Modulada.** El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital” (el “Acuerdo de Cambio de Frecuencias”).

**Segundo.- Calendario para la publicación de disponibilidad espectral.** El 24 de julio de 2009, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), en cumplimiento al numeral SEGUNDO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, publicó en el DOF el calendario que estableció los plazos para que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”), a su vez, publicara la disponibilidad de frecuencias para las regiones II, III, IV, V y VI del Acuerdo de Cambio de Frecuencias; hecho que aconteció el 13 de agosto de 2010, para el caso de la región VI.

**Tercero. Solicitud de Cambio de Frecuencia de Amplitud Modulada a Frecuencia Modulada.** Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2011, ante el Centro S.C.T. Coahuila de la Secretaría, la **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro** (la “UAAAN”), solicitó la autorización para el cambio de frecuencia concesionada en la banda de Amplitud Modulada (“AM”), por una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), misma que fue remitida a la extinta COFETEL el 21 de febrero de 2011 (la “Solicitud de Cambio de Frecuencia”).

**Cuarto.- Primer alcance a la Solicitud de Cambio de Frecuencia.** Mediante los escritos presentado el 22 de febrero y 14 de marzo de 2011, la UAAAN presentó información en alcance a su Solicitud de Cambio de Frecuencia.

**Quinto.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Gobernación.** Mediante oficio CFT/D01/STP/1315/11 del 17 de junio de 2011, la Secretaría Técnica del Pleno de la extinta COFETEL, solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría

de Gobernación (la “SEGOB”), su opinión respecto de la idoneidad de la UAAAN respecto a la Solicitud de Cambio de Frecuencia.

**Sexto.- Opinión de la SEGOB.** A través del oficio DG/4102/2011/01 del 28 de junio de 2011, la SEGOB, emitió su opinión favorable respecto de la Solicitud de Cambio de Frecuencia.

**Séptimo.- Opinión de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión de la COFETEL.** A través del oficio CFT/P/EA/USRT/DGA/156/2012 del 22 de marzo de 2012, la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión de la COFETEL, emitió opinión técnica respecto de la Solicitud de Cambio de Frecuencia.

**Octavo.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, DOF el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Noveno.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Décimo.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Décimo Primero.- Segundo alcance a la Solicitud de Cambio de Frecuencia.** Mediante escrito del 8 de diciembre de 2014, la UAAAN presentó información en alcance a su Solicitud de Cambio de Frecuencia.

**Décimo Segundo.- Transición al régimen de concesión y otorgamiento de Concesión Única.** El Pleno del Instituto en su XXXVI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2019, aprobó la Resolución P/IFT/181219/961, a través de la cual autorizó la prórroga y transición de diversos permisos de radiodifusión al régimen de concesión establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para lo cual, otorgó diversas concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada o Frecuencia Modulada y, en su caso, una concesión única, todas de uso público, entre ellas las otorgadas a favor de la UAAAN que se describen en el siguiente cuadro:

No.	Distintivo de llamada	Localidad principal a servir	Frecuencia	Resolución	Vigencia	Fecha de notificación
1.	Concesión Única	N/A	N/A	P/IFT/181219/961	16-jun-12 al 16-jun-42	31-may-21
2.	XESAL-AM	Saltillo, Coahuila	1220 kHz		16-jun-12 al 16-jun-27	

**Décimo Tercero.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.**

El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (el “Decreto de simplificación orgánica”), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero transitorios, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

**Décimo Cuarto.- Solicitudes de información.** Mediante los escritos de fecha 6 de febrero y 2 de abril de 2025, la UAAAN presentó dos solicitudes de información respecto del estado que guarda su Solicitud de Cambio de Frecuencia.

**Décimo Quinto.- Solicitud de opinión técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.**

Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/636/2025 del 6 de mayo de 2025, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios (“la UCS”), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro radioeléctrico (la “UER”), su opinión respecto a la viabilidad técnica para el cambio de frecuencia solicitado por la UAAAN, y en su caso, indicar la frecuencia disponible para tal fin.

**Décimo Sexto.- Opinión técnica a la UER.** Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0339/2025 del 2 de junio de 2025, la UER emitió su opinión respecto de la factibilidad técnica de la asignación de una frecuencia con motivo de la Solicitud de Cambio de Frecuencia.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

**Considerando**

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), en relación con lo

dispuesto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero transitorios del Decreto de simplificación orgánica, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 28 párrafo décimo séptimo del de la Constitución, establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, indica que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la misma, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV, 16 y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, en términos de los artículos 4 fracciones V, inciso iii) y IX, inciso x), 32 y 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico, corresponde a la UCS tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión, previa opinión de la UER, y someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando lo dispuesto en el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencia previstos en la Ley, en relación con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, por lo que el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra facultado para resolver sobre el cambio de banda de frecuencia que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero transitorios del Decreto de simplificación orgánica, señalado en el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución, el Instituto se extinguirá en términos de su transitorio Décimo, esto es, en un plazo de 180 días (ciento ochenta) contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse la presente Resolución, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que, el Pleno como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece la atención, trámite y resolución que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”*

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberán realizarse conforme a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra indica:

*“SÉPTIMO. [...] Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto. [...]”*

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Cambio de Frecuencia, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requisitos al trámite de referencia, por lo cual, para el estudio de la solicitud en comento que opera en la banda de AM y que presta el servicio de radiodifusión sonora, resultan aplicables las disposiciones de las abrogadas Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley Federal de Radio y Televisión, así como el Acuerdo de Cambio de Frecuencias vigentes al momento en que se formuló la petición.

En ese sentido, el artículo Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico, establece que los asuntos y procedimientos que se estén sustanciando ante las unidades administrativas previstas en el Estatuto Orgánico que se abroga, continuarán su trámite ante las unidades administrativas u órganos competentes previstos en el Estatuto Orgánico a partir de su entrada en vigor, mismo que a la letra señala:

***“CUARTO.** Los asuntos y procedimientos que se estén sustanciando ante las unidades administrativas previstas en el Estatuto Orgánico que se abroga, continuarán su trámite ante las unidades administrativas u órganos competentes previstos en el presente Estatuto Orgánico, a **partir de su entrada en vigor.**”*

**(Énfasis añadido)**

En razón de lo expuesto y fundado, toda vez que se trata de un procedimiento iniciado con anterioridad a la integración del Instituto en términos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, se reitera que, resultan aplicables las disposiciones previstas en las abrogadas Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley Federal de Radio y Televisión, el Acuerdo de Cambio de Frecuencias, así como aquellas señaladas en el respectivo título de concesión.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Cambio de Frecuencia fue presentada ante la Secretaría el **11 de febrero de 2011**, para efectos de su trámite deben observarse los supuestos normativos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso.

En ese sentido resulta aplicable el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual establecía que dicho ordenamiento jurídico tenía como objetivos, entre otros, promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presenten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Asimismo, dicho artículo establecía que, para el logro de los objetivos señalados en el párrafo anterior, correspondía a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

**“Artículo 7. [...]**

***I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;***

***[...]***”

**(Énfasis añadido)**

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en lo que se refiere al cambio de frecuencias, disponía:

**“Artículo 23.- La Secretaría podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos:**

***I. Cuando lo exija el interés público;***

***II. Por razones de seguridad nacional;***

***III. Para la introducción de nuevas tecnologías;***

***IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y***

***V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.***

Para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.”

**(Énfasis añadido)**

En ese sentido, conforme a la naturaleza de las causales establecidas para la procedencia del cambio de frecuencias en materia de radiodifusión a que se refiere dicho precepto, la relativa a la introducción de nuevas tecnologías, corresponde al supuesto que se actualizaría a través de políticas públicas que diseñe la autoridad para lograr determinados objetivos.

Así tenemos que, el Acuerdo de Cambio de Frecuencias se trató de una política pública que encontró sustento en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el cual establecía, entre otros aspectos, que el desarrollo científico, la adopción y la innovación tecnológica constituían una de las principales fuerzas motrices del crecimiento económico y del bienestar material de las sociedades modernas y que para el logro de dicho objetivo, se proponían diversas estrategias, entre las que destaca, el uso y desarrollo de nuevas tecnologías así como desarrollar mecanismos y las condiciones necesarias a fin de incentivar una mayor inversión en la creación de infraestructura.

En este sentido, el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012, establecía que uno de los objetivos del Subsector de Comunicaciones era impulsar la convergencia de servicios de comunicaciones en ámbito de neutralidad tecnológica, a través de adecuaciones al

marco regulatorio y de mecanismos que incentiven la inversión, el desarrollo y modernización de los servicios y redes instaladas en el país. Por lo anterior, dicho programa establecía diversas líneas de acción, como lo fue, el establecer la política de la Radio Digital en México, promover las condiciones para que los concesionarios de estaciones AM pudieran migrar a las tecnologías digitales, así como realizar las modificaciones a las Normas Oficiales Mexicanas de radio y televisión que permitieran eliminar barreras normativas para el mejor aprovechamiento del espectro y del avance tecnológico.

En ese orden de ideas, a través de la emisión de la política pública, como lo fue el Acuerdo de Cambio de Frecuencias, la Secretaría estableció las condiciones para la introducción de la nueva tecnología de la radio digital, por lo que consideró otorgar la posibilidad a aquellos concesionarios que operaran en la banda de AM, de solicitar el cambio de frecuencia para operar en la banda de FM, a fin de allegarse de los recursos necesarios para que en un futuro, pudieran migrar al estándar digital que se determine en su momento.

Ahora bien, el numeral PRIMERO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias indicaba que los concesionarios y permisionarios de radio que operaban en la banda de AM, podían solicitar el cambio de frecuencia para operar en la banda de FM, atendiendo al calendario y requisitos establecidos en el referido Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

En específico, el numeral SEGUNDO señaló:

***“SEGUNDO.- La Comisión publicará en su página de Internet aquellas poblaciones en las que exista suficiente capacidad de espectro para los posibles concesionarios y permisionarios que estén interesados en llevar a cabo el cambio de frecuencias para operar en la banda de FM.***

*La publicación referida en el párrafo anterior deberá considerar el uso eficiente del espectro e incluirá la ciudad principal a servir, coordenadas geográficas de referencia y clase de la estación, atendiendo al siguiente orden:*

- 1. Región I: Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.*
- 2. Región II: Veracruz, Chiapas, Oaxaca y Guerrero;*
- 3. Región III: Baja California Sur, Sinaloa, Nayarit, Durango, Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí;*
- 4. Región IV: Jalisco, Colima, Michoacán y Guanajuato;*
- 5. Región V: Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Estado de México, Distrito Federal, Morelos, y*
- 6. Región VI: Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.*

*La Comisión deberá publicar la disponibilidad de frecuencias en la Región I dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. **Los plazos para la publicación de las demás regiones, atenderán al calendario que para tal efecto determine la Secretaría.**”*

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, el numeral TERCERO estableció:

**“TERCERO.- Para estar en posibilidad de solicitar el cambio de frecuencias, los concesionarios y permisionarios de radio que operan en la banda de AM, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se publique la información referida en el resolutivo Segundo, solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:**

- a. *Documentación que acredite la capacidad jurídica del concesionario o permisionario, incluida su composición accionaria;*
- b. *Manifestación bajo protesta de decir verdad que conoce y acepta los términos del presente Acuerdo, así como la posible reducción en el área de cobertura de la estación;*
- c. *Documentación que acredite su capacidad financiera para llevar a cabo la instalación, operación y explotación de la frecuencia de FM;*
- d. *Las especificaciones técnicas del proyecto, que deberán incluir:*
  - (i) *las condiciones de operación para la estación en la banda de FM, avalado por perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión;*
  - (ii) *frecuencia, potencia radiada aparente, patrón de radiación de la antena, altura de la torre, en su caso, croquis de operación múltiple, plano de ubicación y áreas de servicio de la estación, y*
  - (iii) *Poblaciones que cubre con la estación de AM.*
- e. *Declaración bajo protesta de decir verdad en la que se comprometa a cumplir con la legislación de la materia, incluida la electoral, así como las demás disposiciones que emita el Gobierno Federal;*
- f. *En su caso, la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia”.*  
[...]

(Énfasis añadido)

En este sentido, la Secretaría, atento al numeral SEGUNDO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias citado, el 24 de julio de 2009 publicó en el DOF, el calendario que estableció los plazos para que la COFETEL, a su vez, publicara la disponibilidad de frecuencias para las regiones II, III, IV, V y VI, conforme a dicho Acuerdo de la siguiente manera:

**“UNICO.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones publicará en su página de Internet la disponibilidad de las frecuencias en las Regiones II, III, IV, V y VI, conforme al siguiente calendario:**

Región	Estados	Plazos
II	Veracruz, Chiapas, Oaxaca y Guerrero	Entre el 27 de julio y a más tardar el 14 de agosto de 2009
III	Baja California Sur, Sinaloa, Nayarit, Durango, Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí	Entre el 26 de octubre y a más tardar el 13 de noviembre de 2009
IV	Jalisco, Colima, Michoacán y Guanajuato	Entre el 25 de enero y a más tardar el 12 de febrero de 2010
V	Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Estado de México, Distrito Federal y Morelos	Entre el 26 de abril y a más tardar el 14 de mayo de 2010
VI	Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas	Entre el 26 de julio y a más tardar el 13 de agosto de 2010

[...]

De conformidad con el artículo **TERCERO** del Acuerdo, **para estar en posibilidad de solicitar el cambio de frecuencias, los concesionarios** y permisionarios de radio que operan en la banda de Amplitud Modulada, **deberán presentar** ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del calendario respectivo, sus solicitudes de cambio de frecuencias.**”

(Énfasis añadido)

Al respecto, atento al calendario señalado, para el caso de la Región VI, entre el 26 de julio y a más tardar el 13 de agosto de 2010, el Pleno de la COFETEL mediante Acuerdo P/110810/405 del 11 de agosto de 2010, aprobó la publicación en su página de internet de aquellas poblaciones en las que existía suficiente capacidad de espectro para implementar el Acuerdo de Cambio de Frecuencias en la Región VI, en la cual se ubica el Estado de Coahuila, al que pertenece la población de Saltillo, objeto de la Solicitud de Cambio de Frecuencia.

En concordancia con lo señalado anteriormente, el 13 de agosto de 2010, dentro del término establecido, se publicó en la página de Internet de la COFETEL el listado de poblaciones en las que existía suficiente capacidad de espectro para los posibles concesionarios y permisionarios interesados en llevar a cabo el cambio de frecuencias a la banda de FM, entre ellas, la localidad de Saltillo, Coahuila, conforme a las características que se muestran en el cuadro siguiente:

[...]

Población y Estado	Ciudad Principal a Servir	Coordenadas geográficas de referencia	Clase de estación
Saltillo, Coah.	Saltillo, Coah.	L. N.: 25° 25' 18" L. W.: 101° 00' 01"	B1

[...]

Bajo ese contexto, el 11 de febrero de 2011, la UAAAN solicitó la autorización para el cambio de la frecuencia **1220 kHz** de AM, proponiendo la asignación de la frecuencia **101.7 MHz**, o bien cualquiera otra que se le determine en la banda FM para la estación con distintivo de llamada **XESAL-AM**, en Saltillo, Coahuila.

Finalmente, resulta importante destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito establecido por el artículo 124 fracción II inciso b) de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual disponía la obligación de pagar derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y la documentación inherente a la Solicitud de Cambio de Frecuencia, lo cual se constata a través de la factura con folio 625110001952 del 11 de febrero de 2011.

**Tercero.- Concesiones sobre el espectro radioeléctrico en la banda de FM.** Como se expuso previamente, al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando que antecede, en relación con lo ordenado por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, esta autoridad determina procedente el cambio de frecuencia de la banda de AM a la banda de FM y, en consecuencia, otorgar a favor de la Concesionaria una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora para uso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción II de la Ley.

Asimismo, este órgano regulador determina la plena transición de la Concesionaria de la banda de AM a la FM, a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de radiodifusión de interés general a la población.

El **Anexo Único** de la presente Resolución contiene el proyecto del Título de Concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de FM a que se refieren los párrafos que anteceden, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario involucrado conforme al Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

Es importante destacar, que la autorización de cambio de frecuencia y el otorgamiento del Título de Concesión a que refiere el presente Considerando no modifica el plazo de vigencia de la Concesión, y no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante el uso y aprovechamiento de la frecuencia de AM objeto de migración, o por la prestación del servicio derivado de estos conceptos, lo anterior de conformidad con el numeral DÉCIMO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

Ahora bien, por lo que respecta a la Concesión Única, la cual es necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, esta se otorgó por el Pleno del Instituto en su XXXVI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2019, a través de la Resolución P/IFT/181219/961, misma que fue notificada el 31 de mayo de 2021 y la cual continúa vigente, por tal motivo, no resulta necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

**Cuarto.- Cambio de frecuencias en el segmento de reserva a estaciones comunitarias e indígenas.** No pasa desapercibido para este Instituto que, al considerar lo establecido en el Acuerdo de Cambio de Frecuencias, así como la opinión emitida en su momento por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión de la COFETEL, en ésta se determinó la asignación de la frecuencia **107.3 MHz** para efectos del cambio de frecuencia que nos ocupa y que esta frecuencia se ubica dentro del segmento de 106 a 108 MHz, que el párrafo quinto del artículo 90 de la Ley reserva para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afromexicanas. Sin embargo, también debe considerarse que, como se indica en el Considerando Segundo de la presente Resolución, este Instituto debe aplicar la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Cambio de Frecuencia, en atención al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna; por ende, se reitera que resultan aplicables las disposiciones previstas en las abrogadas Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley Federal de Radio y Televisión, el Acuerdo de Cambio de Frecuencias, así como aquellas señaladas en el respectivo título de concesión, las cuales no preveían la reserva a que se refiere el artículo 90 de la Ley, por lo cual ésta no resulta aplicable a la Solicitud de Cambio de Frecuencia que nos ocupa.

En función de las consideraciones y valoraciones expresadas, la UCS a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/636/2025 del 6 de mayo de 2025, solicitó a la UER su opinión respecto a la viabilidad técnica para el cambio de frecuencia solicitado, así como la determinación de la frecuencia disponible para tal fin, recayéndole la opinión identificada con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0339/2025 del 2 de junio de 2025, en el cual se indicó lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, y una vez realizados los análisis técnicos correspondientes, atendiendo lo establecido en las Disposiciones Técnicas aplicables; las condiciones actuales de uso del espectro en la zona de influencia de la localidad referida y de acuerdo con los registros existentes en esta Dirección General, refiriendo en específico al dictamen **CFT/P/EA/USRT/DGA/156/2012** del 22 de marzo de 2012, emitido por la entonces Unidad de Sistemas de Radio y Televisión de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual se dio a conocer la factibilidad para la asignación de la frecuencia 107.3 MHz, relacionada con el cambio de frecuencia de AM a FM, solicitado por concesionario de la estación **XESAL-AM de Saltillo, Coah.**, se propuso la asignación de frecuencia conforme a las siguientes características técnicas que se indican:*

Localidad principal a servir	Distintivo	Coordenadas geográficas de referencia (Acuerdo Región VI)	Frecuencia (MHz)	Clase
Saltillo, Coah.	XHSAL-FM	25°25'18.00" LN 101°00'01.00" LW	107.3	B1

*Cabe señalar, que la frecuencia indicada, cumple con la clase de estación indicada en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aprueba la publicación en su página de internet, de aquellas poblaciones en las que existe suficiente capacidad de espectro de la Región VI" del Acuerdo, y presenta el cuadro que contiene las poblaciones de las entidades federativas de dicha región, en*

el que se incluye la ciudad principal a servir, coordenadas geográficas de referencia y clase de estación.

No obstante, llamo su atención a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su Artículo 90:

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:  
(...)

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. **Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.**  
(...)”

(énfasis añadido)

En tal sentido, el Instituto ha determinado reservar las frecuencias disponibles en el segmento de 106-108 MHz para su asignación a concesiones de uso social comunitario, indígena o afromexicano.

Así pues, con la finalidad de aportar la información que pueda orientar de mejor forma la decisión regulatoria respecto a la asignación de la frecuencia para la atención de la solicitud en comento, hacemos de su conocimiento las frecuencias disponibles para su asignación en la localidad de interés, de conformidad con los registros del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) y conforme a lo establecido en las disposiciones técnicas aplicables, según se indica en el siguiente cuadro:

Localidad principal a servir	Distintivo propuesto	Coordenadas geográficas de referencia	Frecuencia (MHz)	Clase	Observaciones
Saltillo, Coah.	XHSAL-FM	25°25'18.00" LN 101°00'01.00" LW	95.1	A	Reservada para CUSCIA*
			98.5	A	Reservada para CUSCIA*
			100.1	A	Disponible
			107.3**	B1	Dictaminada por COFETEL

\*CUSCIA: Concesión de Uso Social Comunitario, Indígena o Afromexicano  
\*\*Frecuencia dentro del segmento 106-108 MHz, destinado para CUSCIA

[...]"

Por lo antes expuesto, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de Cambio de Frecuencias, se determina factible el cambio de frecuencia solicitado en la localidad de **Saltillo, Coahuila**, a través de la frecuencia **107.3 MHz**, con distintivo de llamada **XHSAL-FM** y las coordenadas de referencia de la población principal a servir L.N. 25°25'18.00" y L.O. 101°00'01.00". No obstante lo anterior, resulta importante señalar, que toda vez que la frecuencia de referencia se ubica dentro del

segmento de reserva conforme al artículo 90 de la Ley, resulta necesario reservar la frecuencia **100.1 MHz** disponible en la localidad, a efecto de que se garantice la disponibilidad de frecuencias para concesiones de uso Social Comunitario, Indígena o Afromexicano.

Lo anterior es así, ya que el Pleno de este órgano regulador estima relevante garantizar en la banda de FM un número igual a las frecuencias ocupadas en el segmento de reserva por estaciones no comunitarias e indígenas, así como frecuencias adicionales hasta llegar a un total del 10 por ciento de la banda de frecuencia en ejercicio de sus funciones y tareas regulatorias para cumplir con los principios y fines que derivan de los artículos 6o., apartado B, fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución.

Por estas consideraciones, se estima procedente el otorgamiento del cambio de frecuencia solicitado, tomando en cuenta además que las concesiones para uso público confieren el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones sin fines de lucro, y que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencias para uso público corresponde al mecanismo de asignación directa a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante para la asignación de la frecuencia concesionada, por lo que este Instituto no encuentra inconveniente en realizar el cambio de frecuencia solicitado.

**Quinto.- Condiciones de operación.** Derivado de la autorización de cambio de frecuencia el Concesionario deberá atender puntualmente las siguientes condiciones:

**1. Condiciones de Uso de la Banda de Frecuencia.** Previo a la instalación de la estación para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del título de concesión correspondiente, la solicitud para la instalación de la estación de radiodifusión en términos del formato autorizado por este Instituto, el cual deberá ser acompañado de la opinión favorable en materia de aeronáutica civil.

**2. Inicio de operaciones.** El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio de radiodifusión sonora dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación por parte del Instituto de los parámetros técnicos presentados conforme a la Condición 1 anterior.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

**3. Transmisión simultánea de AM y FM.** El Concesionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM y de conformidad con el segundo párrafo del Acuerdo SEXTO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, está obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del inicio de operaciones de la estación en FM.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea, el Concesionario deberá avisar por escrito al Instituto que ha dejado de transmitir en la frecuencia en la banda de AM, la cual revertirá de pleno derecho al Estado, y únicamente podrá continuar prestando el servicio concesionado a través de la banda de FM.

Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que este determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura de la estación de AM determinada de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el Concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido programático en ambas frecuencias hasta que el Instituto determine y notifique al Concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

Cuando el aviso a que se refiere el párrafo segundo de la Condición 2 de la presente Resolución no sea presentado en tiempo y forma, se presumirá que la Concesionaria inició operaciones en la banda de FM el último día del plazo concedido, sin perjuicio del incumplimiento a las disposiciones legales o administrativas e imposición de las sanciones que, en su caso, determine este Instituto en materia de verificación o supervisión.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*; Sexto Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*; en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero transitorios del Decreto de simplificación orgánica, 15 fracción XV, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; *“Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”*; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto emite la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se resuelve favorablemente la Solicitud de Cambio de Frecuencia solicitado por la **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro**, a efecto de iniciar sus transmisiones en la banda de FM atendiendo las características técnicas que se describen a continuación:

Localidad principal a servir	Distintivo de llamada	Frecuencia	Clase	Coordenadas geográficas de referencia
Saltillo, Coahuila	XHSAL-FM	107.3 MHz	B1	L.N. 25°25'18.00" L.O. 101°00'01.00".

**Segundo.-** Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, se otorga a favor de la **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro** una concesión para uso público para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en Frecuencia Modulada con la vigencia indicada en el Título de Concesión de la estación con distintivo de llamada **XESAL-AM**.

Los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario se encuentran contenidos en el **Anexo Único** de la presente Resolución, el cual contiene el modelo de Título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro** el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el modelo de Título de concesión a que se refiere el Resolutivo **Segundo** contenidas en el **Anexo Único**, a efecto de recibir de dicho Concesionario por escrito su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

En caso de que el Concesionario no cumpla con las condiciones establecidas en el presente Resolutivo, la autorización contenida en la presente Resolución quedará sin efectos.

**Cuarto.-** Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo **Tercero** de la presente Resolución, el Comisionado Presidente del Instituto con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto, suscribirá el Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**Quinto.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios para que una vez suscrito el Título de concesión por el Comisionado Presidente, notifique a la **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro** el Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorga con motivo de la presente Resolución.

**Sexto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a efecto de que determine la reserva de la frecuencia **100.1 MHz** para uso Social Comunitario, Indígena o Afromexicano, con motivo de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del Título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberán hacerse las anotaciones respectivas del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

**Octavo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/020725/222, aprobada por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de julio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## Anexo Único

**Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro de conformidad con los siguientes:**

### Antecedentes

- I. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2011, la **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro** solicitó la autorización para el cambio de la frecuencia **1220 kHz**, concesionada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada para uso público a través de la estación **XESAL-AM**, en **Saltillo, Coahuila**, al amparo del permiso otorgado el 25 de mayo de 2006, con una vigencia de 7 (siete) años contados a partir del 16 de junio de 2005 y vencimiento el 15 de junio de 2012, a una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/181219/961 de fecha 18 de diciembre de 2019, resolvió procedente la solicitud de transición del permiso a concesión, y prorrogó el Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a través de la estación con distintivo de llamada **XESAL-AM**, a favor de la de la **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro**, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del 16 de junio de 2012 y vencimiento al 16 de junio de 2027.
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_ de \_\_\_\_ de 2025, resolvió procedente la solicitud de autorización referida en el Antecedente I, y como consecuencia otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público en Frecuencia Modulada a favor de la de la **Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro**.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., Apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto, 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero transitorios del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV y XV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción II, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; *“Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”*; 1, 4 fracción II y 14

fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público sujeto a las siguientes:

## Condiciones

### Disposiciones Generales

**1. Definición de términos.** Para los efectos del presente Título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

**1.1 Concesión de espectro radioeléctrico para uso público:** El acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico;

**1.2 Concesionario:** La persona física o moral, titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;

**1.3 Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

**1.4 Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

**1.5 Servicio público de radiodifusión sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso y aprovechamiento de frecuencias de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

**2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el derecho para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias para uso público, sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas,

la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Patricio Sanz No.1645, Planta Baja, Col. Del Valle Sur, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03104.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia:	107.3 MHz
2. Distintivo de Llamada:	XHSAL-FM
3. Población principal a servir:	Saltillo, Coahuila
4. Clase de Estación:	B1
5. Coordenadas de referencia:	L.N. 25°25'18.00'' L.O. 101°00'01.00''

Previo a la instalación de la estación para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora, el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente título, la solicitud para la instalación de la estación de radiodifusión en términos del formato autorizado por este Instituto.

El Concesionario deberá iniciar la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación, por parte del Instituto, de los parámetros técnicos presentados, conforme a las condiciones y características establecidas en el presente título.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente Título para fines distintos.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora con las características técnicas señaladas en la población principal a servir siguiente:

Población principal a servir / Estado(s).
Saltillo, Coahuila

6. **Vigencia de la Concesión.** En términos de lo indicado por el Acuerdo DÉCIMO del “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”, el otorgamiento de este Título de Concesión, para uso público, continuará con la vigencia otorgada originalmente, esto es, del 16 de junio de 2012 y vencimiento al 16 de junio de 2027, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

## Derechos y obligaciones

7. **Calidad de la operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
8. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el

Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

9. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente Título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
10. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto si el canal de transmisión de radiodifusión lo operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
11. **Transmisión simultánea de Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada.** El Concesionario deberá continuar la operación de la frecuencia de Amplitud Modulada, estando obligando a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada durante un año, contado a partir del inicio de operaciones en la estación en Frecuencia Modulada.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea, el Concesionario deberá avisar por escrito al Instituto que ha dejado de transmitir en la frecuencia en la banda de Amplitud Modulada, la cual revertirá de pleno derecho al Estado, y únicamente podrá continuar prestando el servicio concesionado a través de la banda de Frecuencia Modulada.

Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que este determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura de la estación de Amplitud Modulada determinada de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el Concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido programático en ambas frecuencias hasta que el Instituto determine y notifique al Concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

12. **Mecanismos para garantizar el carácter de uso público.** El Concesionario queda obligado a cumplir durante la vigencia de la concesión con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los mecanismos a que se refiere el artículo 86 de la Ley que aseguren los siguientes principios: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la

transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

En su caso, el incumplimiento a lo dispuesto en dicha condición será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley.

### **Jurisdicción y competencia**

- 13. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

**Ciudad de México, a**

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario  
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro**

---

**Representante Legal**

**Fecha de notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

